

VIEDMA, 5 de marzo de 2026.

AUTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**MILLAQUEO, JULIA ESTER C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO** Expte. **VI-00255-L-2025**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el 25-02-26, el Dr. Alejandro Eloy Cornide, por la parte actora y la Dra. Celeste Vallejo Rodini, por la parte demandada, ingresan en el Sistema de Gestión Judicial "PUMA" un escrito que en su parte pertinente, dice: "...1.- DENUNCIAN ACUERDO. Ponemos de manifiesto que hemos alcanzado el siguiente ACUERDO, con la convicción que el mismo importa una justa composición de los derechos e intereses de las partes y no conculca, atento su carácter litigioso, derechos irrenunciables o indisponibles de la trabajadora accionante. 2.- CONTENIDO DEL ACUERDO. CLAUSULA PRIMERA (INDEMNIZACION CONFORMADA): Sin reconocer hechos ni derechos y al sólo efecto de concluir el presente proceso por conciliación, BERKLEY INTERNATIONAL A.R.T. S.A. ofrece abonar a la actora Sra. MILLAQUEO JULIA ESTER, la suma única, total y definitiva de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UNO CON 25/100 (\$ 2.376.801,25.-) por todo concepto demandado en autos; ofrecimiento que por este instrumento la accionante acepta de plena conformidad a través de su letrado apoderado, sin perjuicio de su posterior ratificación ante el tribunal. 2 CLAUSULA SEGUNDA (PLAZO Y FORMA DE PAGO): El pago de la suma establecida en la cláusula anterior (\$ 2.376.801,25.-) será cumplido por la demandada en un pago y dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la fecha en que se dicte la resolución homologatoria del presente, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia S.A., cuenta a la orden del tribunal y perteneciente a estos autos. CLAUSULA TERCERA (HONORARIOS):

Los honorarios de los letrados y del perito interviniente se pactan a exclusivo cargo de la demandada; debiendo estarse al importe de la respectiva regulación judicial a practicarse en autos, una vez que la misma se encuentre firme y consentida. CLAUSULA CUARTA (TRIBUTOS – APORTES LEY 869): El pago de la Tasa de Justicia, Sellado de Actuación, Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur que gravan las presentes actuaciones, calculadas sobre el monto imponible será efectuado por BERKLEY INTERNATIONAL A.R.T. S.A. una vez homologado el presente y determinados que sean por Secretaría sus respectivos importes. La mencionada aseguradora asume también la obligación de integrar los aportes de Ley 869, en la proporción del cinco por ciento (5 %) con relación a los honorarios del letrado apoderado del actor (art. 14 inc. b Ley 869) y en la proporción del once por ciento (11 %) respecto a los honorarios que se fijen a su letrada apoderada. CLAUSULA QUINTA (EFECTOS): Cumplido que sea el presente acuerdo, el actor y su letrado declaran que no tendrán nada más que reclamar a BERKLEY INTERNATIONAL ART. S.A., ni a la empleadora QUARANTA LILIANA MIRTA, CUIT. 27- 12382899-8, por ningún concepto vinculado con los hechos en que se fundó la pretensión de autos, ya sea con relación a las previsiones de la Ley 24.557, Ley 26.773, ni indemnización civil, ni ningún otro concepto derivado del siniestro invocado en autos. La A.R.T y el empleador entonces, quedarán definitivamente liberados. CLAUSULA SEXTA (CONDICION: HOMOLOGACION JUDICIAL): La vigencia y validez del presente acuerdo queda sujeta a su homologación judicial, acordando las partes que en caso de denegarse o no producirse tal homologación los términos del acuerdo se tendrán por no escritos y sin efecto alguno ...".

II. Que el 03.03.26 comparece ante el Secretario de la Cámara, Dr. Luis F. Prieto Taberner, la actora, Julia Ester Millaqueo, quien luego de ser

informada del contenido del acuerdo, presta su conformidad con el convenio alcanzado.

III.- Que el pago de los gastos causídicos, se tendrá por cumplido mediante la presentación en autos de la planilla de liquidación de costas intervenida por la autoridad bancaria, la cual se confeccionará a pedido de la parte. En su defecto deberá depositar las sumas correspondientes en la cuenta de autos.

IV.- Que esta Cámara del Trabajo considera que, a través del mencionado acuerdo, se ha alcanzado una justa composición de los derechos, las pretensiones y los intereses de las partes, atento a la evaluación efectuada por este Cuerpo de las particulares circunstancias de la causa y las temáticas debatidas.

V.- Que a tenor de lo resuelto corresponde determinar los honorarios de los profesionales interviniente en la causa, conforme las normas arancelarias vigentes, la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y cctes. de la Ley G N° 2.212 y, la doctrina del STJRN in re: "Colinamon" Sent. 81 del 28.07.25.

Por ello,

LA CÁMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE :

Primero: Homologar el acuerdo celebrado, teniendo en cuenta que se ha arribado a una justa composición del litigio y que las partes han contado con asesoramiento letrado (art. 15 de la LCT).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Eloy Cornide en la suma de \$1.056.244 (10 Jus + 40%), y regular los de la Dra. Celeste Vallejo Rodini en idéntica suma, importes a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$377.230 (5 JUS -art.19 Ley n° 5069), importe que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de su notificación.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.